



Diputación
de Granada

Ordenanza Municipal para el Inicio y Funcionamiento de Actividades Económicas

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Fundamento competencial
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Ámbito de aplicación
- Artículo 5. Exclusiones
- Artículo 6. Medios de intervención

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA

SECCIÓN I. ACTIVIDADES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

- Artículo 7. Actividades sometidas a instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica
- Artículo 8. Actividades sometidas a instrumento de prevención ambiental de competencia municipal. Licencia Ambiental (LA)
- Artículo 9. Procedimiento de Licencia Ambiental (LA)
 - 9.1. Solicitud
 - 9.2. Tramitación
 - 9.3. Resolución
 - 9.4. Vigencia
- Artículo 10. Puesta en marcha de actividades sujetas a resolución de instrumentos de prevención ambiental

SECCIÓN II. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 11. Régimen de autorizaciones o concesiones administrativas

SECCIÓN III. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIAS Y ESTABLECIMIENTO EVENTUALES

- Artículo 12. Régimen de EE.PP y AA.RR ocasionales y extraordinarias y establecimientos eventuales

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN

- Artículo 13 Actividades sometidas a declaración responsable de inicio de actividad
 - 13.1 Contenido de la declaración responsable de inicio de actividad
 - 13.2. Documentación a presentar con carácter voluntario según el tipo de actividad
- Artículo 14. Actividades sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales
 - 14.1 Contenido de la declaración responsable de los efectos ambientales
 - 14.2. Documentación a presentar según el tipo de actividad
- Artículo 15. Comunicación

Artículo 16. Efectos
Artículo 17. Consulta previa

CAPÍTULO IV. CONTROL POSTERIOR E INSPECCIÓN

Artículo 18. Régimen de Control posterior al inicio de la actividad
Artículo 19. Procedimiento
 19.1. Incoación de expediente
 19.2. Comprobación
 19.3. Acta de verificación
 19.4. Informe
 19.5. Requerimiento de subsanación y trámite de audiencia
 19.6. Terminación del procedimiento
Artículo 20 Entidades colaboradoras
Artículo 21 Régimen de inspección

CAPÍTULO V. EFICACIA, CADUCIDAD Y CESE

Artículo 22. Pérdida de eficacia
Artículo 23. Caducidad
Artículo 24. Cese de actividad

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN Y REINICIO DE ACTIVIDADES. REACTIVACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 25. Suspensión
Artículo 26. Reinicio
Artículo 27. Reactivación de expedientes

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Infracciones
Artículo 29. Clasificación
Artículo 30. Reincidencia y reiteración
Artículo 31. Responsables de las infracciones
Artículo 32. Sanciones
Artículo 33. Reducción de sanciones económicas por pago inmediato
Artículo 34. Sanciones accesorias
Artículo 35. Graduación de las sanciones
Artículo 36. Concurrencia de sanciones
Artículo 37. Medidas provisionales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ANEXOS

- Anexo I.-** Declaración Responsable de inicio o modificación de actividad
- Anexo II.-** Comunicación de cambio de titularidad
- Anexo III.-** Consulta previa
- Anexo IV.-** Solicitud para concesión de licencia o autorización municipal
- Anexo V.-** Comunicación de cese de actividad
- Anexo VI. -** Declaración responsable de los efectos ambientales (DR-EA)
- Anexo VII.-** Acta de Verificación
- Anexo VIII.-** Acta de inspección.
- Anexo IX.-** Solicitud Licencia Ambiental (LA)
- Anexo X.-** Solicitud de autorización de actividades Ocasionales y Extraordinarias
- Anexo XI.-** Catálogo del Decreto 155/2018 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios previstas en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estableciendo como principio general que el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

La transposición parcial de dicha Directiva al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como mediante la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes (Ley Ómnibus), entre ellas la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta normativa establece que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando concurren los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, considerándose, en particular, injustificada la exigencia de autorización cuando sea suficiente una comunicación previa o declaración responsable para garantizar el control administrativo de la actividad.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introdujo los artículos 84 bis y 84 ter en la Ley 7/1985, consolidando el principio de intervención administrativa mínima, de modo que, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a licencia u otros medios de control preventivo, salvo que concurren razones imperiosas de interés general, tales como la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico o el uso privativo del dominio público.

En esta misma línea de simplificación administrativa y eliminación de cargas innecesarias, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, refuerza el régimen de control a posteriori mediante la generalización de la declaración responsable y la comunicación previa, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, profundiza en estos principios, eliminando barreras regulatorias injustificadas y reforzando la libertad de establecimiento en todo el territorio nacional.

Más recientemente, la Ley 2/2026, de 12 de marzo, ha venido a reforzar y actualizar este marco normativo, consolidando el principio de buena regulación y profundizando en la simplificación administrativa en el ámbito de las actividades económicas. En particular, dicha norma incide en la necesidad de generalizar los mecanismos de intervención administrativa ex post, potenciar el uso de declaraciones responsables y comunicaciones previas, y limitar aún más los supuestos de autorización previa a aquellos estrictamente necesarios y debidamente justificados por razones imperiosas de interés general, en coherencia con el Derecho de la Unión Europea y la normativa básica estatal.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido tradicionalmente un instrumento de control municipal destinado a equilibrar la libertad de empresa con la protección del interés general, especialmente en relación con la seguridad, la salubridad, el medio ambiente y el cumplimiento de la normativa urbanística. No obstante, la evolución normativa descrita ha otorgado a este instrumento un carácter claramente excepcional, evidenciando que, en muchos casos, los procedimientos de autorización previa generan cargas administrativas innecesarias y dilaciones que dificultan el desarrollo de la actividad económica.

En consecuencia, resulta conveniente adaptar la normativa municipal a este nuevo marco jurídico, eliminando con carácter general la exigencia de licencia previa, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la legislación estatal o autonómica.

Por ello, mediante la presente ordenanza, este Ayuntamiento pretende facilitar el inicio y desarrollo de actividades económicas, permitiendo su puesta en marcha, con carácter general, desde el momento de la presentación de la declaración responsable o, en su caso, de la comunicación previa, sin perjuicio del posterior ejercicio de las facultades municipales de comprobación, control e inspección.

Todo ello se dicta en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y previa tramitación conforme a lo establecido en su artículo 49.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos o locales ubicados en el término municipal de, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestadas normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección Contra Incendios y en la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Fundamento competencial

El fundamento competencial de esta ordenanza municipal es la habilitación legal que permite al Ayuntamiento aprobar normas y que se sustenta en cuatro pilares:

Autonomía local: Reconocida constitucionalmente (Art. 137 y 140 de la Constitución Española), que garantiza el derecho de los municipios a gestionar sus propios intereses.

Potestad reglamentaria: La capacidad de dictar normas de carácter general para el autogobierno y la regulación de su territorio (Art. 4.1 LBRL).

Potestad de intervención: De la actividad de los ciudadanos de a través de ordenanzas y bandos (Art. 84 LBRL y Art. 5 y 7 RSCL).

Atribución de competencias: Respaldada por la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL), que detalla las materias exactas sobre las que el municipio puede legislar (urbanismo, medio ambiente, movilidad, policía local, etc.), y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. que dispone que los municipios poseen competencias propias en la promoción, defensa y protección del medio ambiente (art. 9.12), promoción, defensa y protección de la salud pública (art. 9.13) y la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública (art. 9.14)

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

«**Interesado**»: se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

«**Actividad económica**»: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

«**Actividad inocua**»: toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que, por su naturaleza, no genera molestias significativas, ruidos, olores ni supone riesgos para la salud pública, el medio ambiente, la seguridad o los bienes colindantes.

«**Actividad artesanal**»: la actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

«**Oficina o despacho profesional**»: ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda que sea su residencia habitual, siempre que la superficie máxima destinada a despacho profesional no supere 1/3 de la superficie útil de la vivienda.

«**Declaración responsable de inicio de actividad**»: el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

«**Declaración responsable de los efectos ambientales**»: documento suscrito por la persona promotora de una actuación o persona titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al ejercicio de la actividad así recogida en el anexo I de la LEGAM, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a su mantenimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

«**Comunicación**»: el documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el ejercicio de un derecho.

«**Autorización**»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

«**Licencia**»: acto reglado de la administración municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes se autoriza a la persona solicitante el ejercicio de un derecho preexistente.

«**Licencia Ambiental**»: resolución del órgano competente del ayuntamiento en la que se determina, a los efectos de la protección del medio ambiente y la salud de las personas, la viabilidad ambiental de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha licencia conforme a lo previsto en esta ley. La licencia ambiental integrará el resultado de la evaluación de los efectos ambientales de la actuación.

«**Inspección ambiental**»: toda acción llevada a cabo por personal funcionario de la Administración como autoridad competente o en nombre de esta, para comprobar, fomentar y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y la adecuación de las instalaciones a las condiciones y requisitos de las autorizaciones ambientales y de las actividades comunicadas o declaraciones responsables presentadas, y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental.

Se incluyen en esta definición, entre otras acciones, las visitas in situ, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación.

«**Inspección**»: actuación realizada por el Ayuntamiento, de oficio, en ejecución de planes de inspección o como consecuencia de denuncias, por personal funcionario competente, destinada a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, así como la adecuación de las instalaciones, actividades, comunicaciones previas, declaraciones responsables y autorizaciones otorgadas. Comprende, entre otras actuaciones, visitas de inspección, mediciones, comprobación documental, verificación de autocontroles y evaluación de la gestión y repercusión ambiental de la actividad.

«**Título habilitante**»: documento que habilita para iniciar y ejercer una actividad (Declaración responsable o Licencia/Autorización municipal).

«**Modificación sustancial**»; cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

«**Unidad técnica fija**»: solo a los efectos de la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada y la licencia ambiental, se considera unidad técnica fija aquella que permanezca en la actividad durante más de sesenta días, ya sean consecutivos o no, en una misma ubicación, considerando un intervalo de dos años para el cálculo de su permanencia. Independientemente del periodo de funcionamiento, siempre se tendrá que cumplir con la normativa sectorial.

«**Órgano sustantivo**»: órgano de la Administración Pública que ostenta la competencia, por razón de materia, para la aprobación de una actuación.

«**Órgano ambiental**»: órgano de la Administración pública competente para la realización de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos y para la instrucción y otorgamiento de los instrumentos de prevención regulados en esta ley.

«**Establecimientos fijos**»: cuando se trate de edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.

«**Entidades colaboradoras**»: se consideran entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cooperen con la Administración pública competente en materia de medio ambiente desempeñando actuaciones de verificación y control conforme a lo establecido en los apartados siguientes, pudiendo desempeñar tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo en cumplimiento de la normativa ambiental, siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas.

«**Establecimientos eventuales**»: Aquellos establecimientos públicos no permanentes, conformados por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.

«**Espectáculos o actividades permanentes**»: Son aquellos que se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos públicos fijos, sometidos a declaración responsable de apertura ante el Ayuntamiento.

«**Espectáculos o actividades de temporada**»: Son aquellos que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos sometidos a declaración responsable de apertura ante el Ayuntamiento o en establecimientos eventuales sometidos a autorización de instalación municipal, durante periodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año.

«**Espectáculos o actividades ocasionales**»: Son aquellos que, previa autorización en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen durante periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

«**Espectáculos o actividades extraordinarias**»: Son aquellos que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

«**Deficiencias esenciales**»: Aquellas que determinen especiales situaciones de riesgo en relación con el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

«**Control posterior al inicio de la actividad**»: Actuación administrativa de comprobación documental o mediante visita de verificación que ejerce el Ayuntamiento tras la presentación de una declaración responsable o comunicación previa y el inicio de una actividad económica, destinada a verificar la veracidad de los datos y documentos aportados y a comprobar que la actividad, sus instalaciones, establecimientos y funcionamiento se ajustan a los requisitos y condiciones exigidos por la normativa urbanística, ambiental, sectorial y de seguridad aplicables, así como a las condiciones declaradas por su titular, sin perjuicio del ejercicio de las facultades inspectoras, de restablecimiento de la legalidad y sancionadoras que correspondan a la Administración.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Están sujetas a esta ordenanza:

- a) La implantación de actividades económicas.
- b) Las modificaciones sustanciales o no sustanciales.
- c) Los cambios de titularidad.
- d) El cese de actividad.

Artículo 5. Exclusiones

Quedan excluidas de la presente ordenanza:

- a) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda que sea su residencia habitual.
- b) Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, así como el uso privativo de dominio público.
- e) Las viviendas turísticas de alojamiento rural y las viviendas con fines turísticos, que no tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico y se ajustarán a los requisitos previstos en su propia normativa.
- f) La sede administrativa de las corporaciones de derecho público, fundaciones, asociaciones y entidades no mercantiles sin ánimo de lucro.
- g) Las actividades desarrolladas en medios de transporte de cualquier tipo (terrestre, aéreo, fluvial, subterráneo) siempre que el soporte se encuentre en movimiento o realice un recorrido determinado (Taxi, etc).

- h) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las Fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las Organizaciones no gubernamentales, las Entidades sin ánimo de lucro, los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público.
- i) las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras propias del sector primario desarrolladas al aire libre, sin establecimiento físico abierto al público ni instalaciones permanentes vinculadas a actividades industriales, comerciales o de transformación.
- j) El ejercicio individual de la actividad artesanal, sin repercusión ambiental.
- k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
- l) Las actividades expresamente excluidas por legislación sectorial.

Artículo 6. Medios de intervención

Son medios de intervención municipal:

- a) La autorización previa: autorización o concesión administrativa, licencia, resolución de procedimiento ambiental.
- b) La Declaración responsable, de inicio de actividad o de efectos ambientales.
- c) La comunicación.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA

SECCIÓN PRIMERA. Actividades sometidas a instrumentos de prevención ambiental

Artículo 7. Instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica

La Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía (LEGAM), establece los siguientes instrumentos de prevención ambiental competencia de la administración autonómica:

- A. Autorización Ambiental Integrada (AAI), para actuaciones incluidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- B. Autorización Ambiental Unificada (AAU) y Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS), para actuaciones incluidas en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En consecuencia, con carácter previo al inicio o modificación sustancial de la actividad, precisan de Resolución Ambiental, aquellas actividades relacionadas sometidas a los instrumentos AAI, AAU, AAUS.

Artículo 8. Instrumento de prevención ambiental de competencia municipal. Licencia Ambiental (LA)

La Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía (LEGAM), establece el siguiente instrumento de prevención ambiental competencia de la administración municipal: Licencia Ambiental (LA), que al igual que los instrumentos de prevención ambiental de competencia autonómica, se configura como **autorización previa** al inicio o modificación sustancial de la actividad, amparada en la protección del medio ambiente como razón imperiosa de interés general, que puede configurarse como autónomo o integrado en otro procedimiento de autorización sustantiva municipal como por ejemplo la licencia urbanística de obras.

En el Anexo I de la LEGAM se relacionan aquellas actividades sujetas al instrumento de prevención ambiental de Licencia Ambiental (LA).

Artículo 9. Procedimiento de Licencia Ambiental (LA)

9.1. Solicitud: La solicitud de Licencia Ambiental (MODELO Anexo IX), se dirigirá al Ayuntamiento y se acompañará toda la documentación del artículo 92 de la LEGAM:

- Un proyecto técnico suscrito por persona técnica competente que detalle las características de la actividad o actuación que se pretenda implantar.
- Un documento ambiental que detalle la posible repercusión ambiental del proyecto y las medidas protectoras y correctoras que pretenda implantar.
- La valoración del impacto en la salud, cuando sea necesario de acuerdo con la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.
- Justificación del cumplimiento de la legislación ambiental y sectorial aplicable a la actividad y, en su caso, de las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.
- Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato.

9.2. Tramitación: El procedimiento de tramitación es el establecido en el artículo 92 de la LEGAM:

La solicitud de licencia ambiental, junto a la documentación que le acompañe, se someterá al trámite de información pública y alegaciones durante un periodo de veinte días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal de Transparencia del correspondiente ayuntamiento. Además, se publicará en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda desarrollar la actuación y se realizará notificación personal a las personas colindantes de la ubicación en la que se pretenda implantar.

Durante el periodo de información pública, el ayuntamiento remitirá el proyecto al órgano sustantivo competente y recabará informes de administraciones afectadas e interesados, que deberán emitirse en un plazo máximo de veinte días hábiles; si no se emiten en plazo, el procedimiento continúa, aunque los informes tardíos recibidos antes de la resolución deberán ser considerados. En los supuestos sometidos a evaluación de impacto en la salud, la consejería competente deberá emitir un informe preceptivo y vinculante en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015.

9.3. Resolución: A la vista de la documentación presentada, las alegaciones y los informes recibidos, el ayuntamiento elaborará la propuesta de resolución, dándole trámite de audiencia a las personas interesadas durante un plazo máximo de diez días hábiles y trasladándola al órgano competente para su resolución.

El ayuntamiento deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en su registro electrónico. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de licencia ambiental por silencio administrativo.

El contenido íntegro de la licencia ambiental, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se remitirá a la delegación territorial competente en materia de medio ambiente, en el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.

9.4. Contenido de la Licencia Ambiental: La licencia ambiental incluirá las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, así como las medidas protectoras y correctoras ambientales de la actuación que sean exigibles, con el fin de compatibilizar la actividad con el entorno en el que se ubique. Asimismo, incorporará las condiciones necesarias relativas a la protección de la salud de las personas. La licencia ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación de la persona titular o promotora del proyecto, así como una descripción detallada del mismo.

- b) Un resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas realizadas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, indicando expresamente cómo se han tenido en consideración sus aportaciones en el procedimiento.
- c) El resumen del análisis técnico efectuado por el ayuntamiento.
- d) En su caso, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) En su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de la atmósfera y los sistemas de tratamiento y reducción de emisiones instalados o a instalar.
- f) En su caso, la determinación de las prescripciones que garanticen la protección del cielo nocturno en lo referente a la contaminación lumínica.
- g) En su caso, las medidas necesarias para conseguir los valores límite de ruido y los objetivos de calidad acústica.
- h) En su caso, la determinación de las medidas relativas a las condiciones de explotación diferentes de las normales que pueden afectar al medio ambiente, como son, entre otros, la puesta en funcionamiento, las fugas, los errores de funcionamiento, los paros momentáneos y el cierre definitivo de la instalación.
- i) En su caso, la determinación de las prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas relativas a la gestión de las aguas residuales y de los residuos que genera la actividad.
- j) La evaluación del impacto en la salud, cuando sea necesario de acuerdo con la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.
- k) Cualquier otra medida o condición adicional que resulte necesaria conforme a la legislación vigente para garantizar una adecuada protección integral del medio ambiente y salvaguardar la salud de las personas.
- l) El plan de vigilancia y control, incluyendo los controles necesarios, así como la obligación de comunicar al órgano ambiental municipal competente, con la periodicidad contemplada en la normativa aplicable o, en su defecto, la que se fije en la licencia, los resultados de los controles para comprobar el cumplimiento del contenido de la licencia.

9.5. Vigencia: Una vez otorgada la licencia ambiental, la persona titular o promotora dispondrá de un plazo de cuatro años para iniciar la actividad, salvo que en la licencia ambiental se establezca un plazo distinto.

9.6. Modificaciones

La persona titular o promotora de una actuación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al ayuntamiento competente para otorgar la licencia ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. Las modificaciones de carácter sustancial, recogidas en el artículo 94.2 de la LEGAM, requerirán una nueva licencia ambiental.

Artículo 10. Puesta en marcha de actividades sujetas a resolución previa de instrumentos de prevención ambiental

La puesta en marcha de las actividades sometidas a cualquiera de los instrumentos de prevención ambiental (**AAI, AAU, AAUS o LA**) se realizará, una vez se haya resuelto el correspondiente trámite, con la presentación de la **DECLARACIÓN RESPONSABLE de inicio de actividad**, en la que deberá indicarse la referencia y fecha del expediente y/o Resolución que resuelve favorablemente el instrumento de prevención ambiental. Una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento establecerá el procedimiento de control posterior, establecido en el Capítulo IV de la presente ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA. Actividades sometidas a autorización o concesión administrativa previa

Artículo 11. Régimen de autorizaciones o concesiones administrativas

El régimen de autorización previa se establece solo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación la necesidad de autorización previa se deberá motivar que el interés general concreto que se pretende proteger no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Los supuestos legales que requieran una licencia o autorización previa municipal para el inicio de actividades económicas observarán el procedimiento establecido para la licencia de apertura en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o norma que resulte de aplicación en su lugar, salvo que se trate de una actividad cuya legislación sectorial regule expresamente un procedimiento específico para la citada licencia o autorización (MODELO Anexo IV).

En los supuestos legales que requieran una **licencia municipal para el inicio de actividades económicas** se aportará, a falta de previsión expresa en normativa sectorial, la siguiente **documentación**:

- a) Modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado o, en su defecto, escrito que contenga los requisitos básicos y mínimos de esta, que podrá incluir un apartado de declaración responsable con el único fin de simplificar la aportación de datos.
- b) Acreditación de la representación en los casos en que proceda.
- c) La documentación técnica y/o complementaria exigida en la normativa sectorial aplicable.
- d) Copia del documento acreditativo del pago de la tasa correspondiente, si no se hubiera identificado el mismo en el modelo normalizado, siempre que se haya impuesto dicho tributo y aprobado la ordenanza fiscal que la regule.

La realización de la actividad de otorgamiento de licencia o autorización municipal de establecimientos podrá generar la correspondiente tasa, que se exigirá de acuerdo con lo que se disponga en la ordenanza fiscal que la regule.

SECCIÓN TERCERA. Actividades de espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinarias y establecimientos eventuales

Artículo 12. Régimen de EE.PP y AA.RR ocasionales y extraordinarias y establecimientos eventuales

Sin perjuicio de la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas, están sometidas a autorización previa municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre:

- **La instalación de establecimientos públicos eventuales** destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo estará sujeta a autorización municipal.
- La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas **de carácter ocasional y extraordinarias**, en establecimiento públicos fijos o eventuales, requerirán las autorizaciones municipales y/o autonómicas que correspondan, según lo establecido en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

La solicitud de licencia (MODELO X), así como la documentación que haya de acompañarla, **habrá de presentarse** con una antelación mínima de **30 días hábiles** al previsto para su celebración, para los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vía públicas y otras zonas de dominio público.

Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, habitabilidad, salubridad e higiene.

No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo:

- a) Los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora
- b) La denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que corresponda.
- c) El periodo de vigencia de la autorización.
- d) El aforo de las personas permitido. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.
- e) El horario de apertura y cierre aplicable.

La actividad deberá estar montada con al menos 48 horas de antelación a la celebración para que pueda girarse, si se estima conveniente, visita de comprobación/verificación.

Sólo podrán celebrarse en un mismo establecimiento público un máximo de 24 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año, entendiéndose referido a un máximo de 24 días en el año natural, no considerándose un mismo espectáculo público o actividad recreativa, programaciones o ciclos de más de un día de duración.

Los espectáculos o actividades ocasionales, se celebrarán o se desarrollarán durante periodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN

Artículo 13. Actividades sometidas a DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INICIO DE ACTIVIDAD

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por Declaración Responsable (DR) el documento suscrito por una persona interesada, definido por el apartado 5 del artículo 2 de esta ordenanza.

Serán objeto de presentación ante la Administración de Declaración Responsable de inicio de actividad (Documento Anexo I) **el inicio o modificación sustancial o no sustancial de actividades** sujetas a este medio de intervención, siendo estas:

- **Las actividades inocuas.**
- **Las actividades sometidas a los siguientes instrumentos de prevención ambiental:**
 - ❖ De competencia autonómica: Autorización ambiental integrada (AAI), Autorización ambiental unificada (AAU) y Autorización ambiental unificada simplificada (AAUS).
 - ❖ De competencia municipal: Licencia Ambiental (LA).

La declaración responsable debe presentarse una vez terminadas las obras e instalaciones necesarias y obtenidos los requisitos y autorizaciones preceptivos para llevar a cabo la actividad, aportando la siguiente documentación:

- a) **Modelo normalizado** de declaración responsable, debidamente cumplimentado o, en su defecto, escrito que contenga los requisitos básicos y mínimos que se citan seguidamente, donde se especifique la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos urbanísticos permitidos por el planeamiento, con carácter previo al inicio efectivo de la actividad. Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.
- b) **Acreditación** de la representación, en los casos en que proceda.

13.1 Contenido de la declaración responsable de inicio de actividad

La declaración responsable de inicio de actividad deberá contener, como requisitos básicos para poder entenderse que cumplen la finalidad que le es propia y surtir sus efectos y sin perjuicio de los establecidos por la legislación sectorial en su caso, al menos los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o denominación social completa del interesado y, en su caso, de la persona que la represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se indique a efectos de notificaciones. Si se elige como medio preferente de notificación la comparecencia en sede electrónica, se deberá indicar el correo electrónico y/o el número del teléfono móvil donde se desee recibir un aviso para acceder a la sede y al contenido de la notificación. En cualquier momento la persona interesada podrá revocar su consentimiento para utilizar este medio de notificación.
- b) Los datos identificativos de la actividad, en los que habrán de detallarse los siguientes:
 - Nombre comercial.
 - Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda.
 - Descripción de la actividad.
 - Domicilio de la actividad.
 - Superficie total del establecimiento donde radique la actividad.
 - Aforo (cuando su indicación sea preceptiva conforme a la legislación sectorial).
- c) Lugar y fecha de firma.
- d) Firma del solicitante o de su representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- e) Órgano, centro o unidad administrativa municipal a la que se dirige.
- f) Fecha a partir de la cual se pretende iniciar el ejercicio de la actividad.

En la declaración responsable deberá constar en cualquier caso, con claridad, la manifestación, bajo responsabilidad del interesado, de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que **dispone de la documentación que así lo acredita**, incluido el proyecto de obra, en su caso, que pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

13.2. Documentación a presentar con carácter voluntario según el tipo de actividad:

13.2.1. Actividades inocuas.

- a) **Proyecto/Memoria técnica** descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento físico y sus instalaciones, que incluya justificación de las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, el Reglamento electrotécnico para Baja Tensión, la normativa de protección contra el ruido y contra la contaminación acústica, el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y disposiciones legales en vigor aplicables, para que la actividad en cuestión pueda ser ejercida en el referido emplazamiento.
- b) **Certificado de compatibilidad urbanística** del uso pretendido y, en su caso, la correspondiente licencia urbanística para aquellos casos en los que para el desarrollo de la actividad sea necesario realizar obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones, obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones existentes, u otras actuaciones contempladas en la legislación urbanística aplicable.
- c) **Autorización sectorial** en su caso (Dominio público, turismo, medio ambiente, patrimonio protegido, etc.)
- d) **Certificado** suscrito por el técnico redactor del proyecto/memoria, del cumplimiento de toda la normativa técnica y ambiental, así como en su caso de las medidas correctoras necesarias.
- e) **Cualquier otro documento** necesario para el desarrollo de la actividad

13.2.2. Las actividades sometidas a instrumentos de prevención ambiental:

- ❖ **De competencia autonómica:** Autorización ambiental integrada (AAI), Autorización ambiental unificada (AAU) y Autorización ambiental unificada simplificada (AAUS).
 - a) **Proyecto/Memoria técnica** suscrito por técnico competente.
 - b) Copia de la resolución del instrumento de Prevención y Control Ambiental.
 - c) **Autorizaciones sectoriales** en su caso (Dominio público, turismo, medio ambiente, patrimonio protegido, etc.).
 - d) **Certificado** suscrito por el técnico redactor del proyecto/memoria.
 - e) Cualquier otro documento necesario para el desarrollo de la actividad
- ❖ **De competencia municipal:** Licencia Ambiental (LA).
 - a) Copia de la resolución del instrumento de Prevención Ambiental, o en su caso la indicación que permita su identificación.
 - b) Certificado suscrito por el técnico redactor del proyecto/memoria.
 - c) Autorizaciones sectoriales en su caso.
 - d) Cualquier otro documento necesario para el desarrollo de la actividad

Artículo 14. Actividades sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales (DR-EA)

Serán objeto de presentación ante la Administración de Declaración Responsable de los efectos ambientales (MODELO Anexo VI) **el inicio o modificación sustancial o no sustancial de actividades** sujetas a este medio de intervención e identificadas como tal en el Anexo I de la Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía.

14.1 Contenido de la declaración responsable de los efectos ambientales

Además de los datos relativos al titular y a la actividad consignados en el MODELO Anexo VI, deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Manifestación de haber obtenido las autorizaciones sectoriales de carácter no ambiental que, en su caso, resulten exigibles para la implantación y desarrollo de la actividad.
- b) Manifestación de haber obtenido las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental cuando así lo requiera la normativa aplicable.
- c) Manifestación de haber formulado las comunicaciones ambientales que sean legalmente exigibles por la normativa ambiental aplicable a las actuaciones.
- d) Manifestación de haber obtenido del ayuntamiento donde se pretenda desarrollar la actividad el certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido y, en su caso, la correspondiente licencia urbanística.

14.2. Documentación a presentar según el tipo de actividad

La persona titular o promotora deberá disponer, para su presentación ante el ayuntamiento cuando le sea requerido por éste, en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la siguiente documentación:

- a) **Proyecto/Memoria técnica** descriptiva de la actividad y de sus instalaciones suscrita por técnico competente en la que se identifiquen los principales efectos o impactos ambientales (emisiones, olores, ruidos, vertidos y residuos) y medidas correctoras.
- b) **Certificado suscrito por el técnico redactor** del proyecto/memoria, del cumplimiento de toda la normativa técnica y ambiental, así como en su caso de las medidas correctoras necesarias.
- c) **Certificado de compatibilidad urbanística** del uso pretendido y, en su caso, la correspondiente licencia urbanística para aquellos casos en los que para el desarrollo de la actividad sea necesario realizar obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones, obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones existentes, u otras actuaciones contempladas en la legislación urbanística aplicable.
- d) **Autorizaciones sectoriales de carácter ambiental** (Emisiones, residuos peligrosos, vertidos, etc.).
- e) **Autorizaciones sectoriales de carácter no ambiental** (Dominio público, turismo, patrimonio protegido, etc.).
- f) Cualquier otro documento necesario para el desarrollo de la actividad.

14.3. Modificación

El traslado, el cambio del tipo de actividad y la modificación de la instalación están sometidos igualmente al régimen de declaración responsable de los efectos ambientales. Si la modificación implica cambio de instrumentos de prevención ambiental, el titular debe solicitar el nuevo instrumento ante el órgano ambiental competente para su otorgamiento.

Artículo 15. Comunicación

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por comunicación el documento suscrito por persona interesada en los términos del apartado 6 del artículo 2 de esta ordenanza.

Serán objeto de presentación ante la Administración de Comunicación **los cambios de titularidad** (MODELO Anexo II) o el **cese de actividades económicas** (MODELO Anexo V).

Una comunicación realizada por titulares de actividades económicas, con motivo de un cambio de titularidad, no precisa de una actividad específica de control posterior, sino más bien, una toma de razón o de conocimiento por parte de la Administración.

El título habilitante de **Licencia o autorización municipal** para el ejercicio de la actividad tiene la consideración de **transmisible**, debiéndose presentar comunicación al Ayuntamiento suscrita por el anterior y el nuevo titular. Podrá prescindirse de la obligación de aportar la conformidad del anterior titular si el nuevo titular presenta la documentación que acredite la posesión del establecimiento donde se desarrolla la actividad.

Un cambio de titular o transmisión de título habilitante respecto a una actividad y establecimiento, no confirmado por el anterior titular, debe ser comunicado a éste, al afectarle a sus derechos e intereses, en aplicación del artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Efectos

La declaración responsable o comunicación son meras exposiciones de hechos y propósitos de un administrado, no participando de la naturaleza de actos administrativos en la medida en que no emanan de la administración. No son solicitudes ni inician de por sí un procedimiento administrativo en sentido estricto.

La declaración responsable de inicio de actividad o de los efectos ambientales, así como la comunicación, permite el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, **desde el día de su presentación**, salvo que en la misma se disponga otra fecha para su inicio.

El documento acreditativo de la presentación de la declaración responsable se encontrará en el establecimiento a disposición de las autoridades.

Las declaraciones responsables son **transmisibles**, salvo en los casos que la normativa sectorial, establezca que no podrán ser objeto de transmisión, debiendo presentar en este caso una nueva Declaración Responsable.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la administración competente de la declaración responsable o comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 17. Consulta previa

Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa (MODELO Anexo III) sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación a quien la haya presentado, de cuantos aspectos concierne a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

La consulta será resuelta y notificada en el plazo de 20 días, salvo caso de especial dificultad técnica o administrativa. Tendrán un mero valor informativo no pudiendo crear derechos ni expectativas de derechos en orden a la obtención de licencias, y no vincularán la futura resolución de la actuación que posteriormente se plantee.

Si se presentara la declaración responsable o, en su caso, comunicación o se solicitará licencia o autorización en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

CAPÍTULO IV. CONTROL POSTERIOR E INSPECCIÓN

Artículo 18. Régimen de control posterior al inicio de la actividad

Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad o de los efectos ambientales, el Ayuntamiento deberá establecer y planificar los procedimientos de control posterior sobre el cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma.

Las personas responsables de las actividades y establecimientos físicos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental previstas en la normativa sectorial correspondiente, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Los servicios técnicos competentes podrán verificar que el local o establecimiento físico e instalaciones donde se ubique la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo y si se debe adoptar alguna medida correctora.

Artículo 19. Procedimiento

Fase 1.- Incoación del expediente.

El control posterior al inicio de la actividad se inicia tras la presentación de la declaración responsable. El acto administrativo de incoación de oficio de procedimiento de control posterior deberá comunicarse a los servicios técnicos municipales y notificarse, como acto de trámite, a los interesados, indicando el plazo del que dispone la administración para su tramitación y las actuaciones que comprende.

En dicho acto **se requerirá al titular para que aporte toda la documentación a la que hace referencia la declaración responsable, que no haya presentado previamente con carácter voluntario, y que ha declarado de forma expresa poner a disposición de la Administración.**

Fase 2. Comprobación.

Una vez presentada en el Registro General y previa **comprobación formal del contenido** de la declaración responsable o comunicación, así como de la documentación que se hubiera aportado, si se detectara que no reúne algunos de los requisitos de carácter básico mencionados en el artículo 13.1 Y 14.1, se requerirá al interesado para que, en un **plazo de diez días**, subsane la falta, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad.

Asimismo, se indicará que, si no subsanara las deficiencias observadas en el plazo establecido, se le tendrá por no presentada, mediante resolución expresa, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los servicios urbanísticos municipales por su parte comprobarán que dispone certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido y, en su caso, la correspondiente licencia urbanística para aquellos casos en los que para el desarrollo de la actividad sea necesario realizar obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones, obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones existentes, u otras actuaciones contempladas en la legislación urbanística aplicable.

Fase 3. Acta de Verificación

Las facultades de verificación estarán constituidas por todas las actuaciones de los servicios técnicos municipales que se estimen convenientes para constatar:

- La veracidad de cualquier dato o manifestación que se incluya en una comunicación o declaración responsable,
- La veracidad de cualquier documento que se acompañe o incorpore a las mismas.
- La adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, la comunicación.

Cuando la actuación consista en una **comprobación en las dependencias municipales** de la documentación aportada o requerida posteriormente, se emitirá **INFORME**, salvo que se estime procedente otra actuación administrativa. Con carácter general, las deficiencias o incumplimiento de requisitos documentales tendrán la consideración de subsanables de carácter no esencial, salvo que la actividad declarada no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable o comunicación.

Cuando consista en **girar visita física al establecimiento** para comprobar que se da cumplimiento a la normativa urbanística, técnica y sustantiva de aplicación al establecimiento y actividad correspondiente, se levantará **ACTA DE VERIFICACIÓN y, en su caso, informe**, con los datos consignados en el (MODELO Anexo VII).

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrá anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

En cualquier caso, la verificación se realizará sin perjuicio de los procedimientos de inspección o de protección de la legalidad que, en su caso, pudieran corresponder.

En caso de que se aprecien indicios de la comisión de un posible incumplimiento o infracción, se dejará constancia en el acta y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes y, en su caso, las de inspección que pudieran corresponder.

Fase 4.- Informe

El **informe y el acta de verificación** que, en su caso, se elaboren tendrán la consideración de documento público y el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados. El resultado de estos podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad se adecue a la documentación presentada y se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras de carácter no esencial, lo que no conllevará la suspensión de la actividad.

c) Desfavorable: Cuando la actividad no se encuentre entre los supuestos sometidos a Declaración responsable o Comunicación y/ o las deficiencias observadas presenten irregularidades subsanables de carácter esencial o no subsanables. En este caso, los efectos serán los siguientes:

- Cuando se observen **deficiencias subsanables** de carácter esencial se decretará la **suspensión cautelar** de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes.

- En aquellas actividades en las que se observen **defectos no subsanables** o su ejercicio no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable, se propondrá el **cese inmediato**.

El acta de verificación será firmada por el personal inspector actuante y en su caso, por las personas ante la que se extienda. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente. La falta de firma del acta o de la diligencia de su notificación no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Fase 5. Requerimiento de subsanación y trámite de audiencia

En el supuesto de **informe o acta condicionados o desfavorables**, por detectarse deficiencias subsanables, bien durante la visita de verificación del establecimiento, o bien en un plano documental, se requerirá al interesado para que adopte las medidas correctoras que se señalen, indicando el plazo que dispone para su adopción.

Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de plazo establecido, que no excederá de la mitad de este, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Fase 6. Terminación del procedimiento

El procedimiento de control posterior requiere la adopción de una resolución o acuerdo por el órgano competente cuando el resultado del dictamen sea condicionado o desfavorable.

Si el resultado es condicionado, transcurrido el plazo concedido a que se refiere la fase anterior, sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará resolución por el órgano competente acordando el cese de la actividad y la ineficacia de la declaración responsable o comunicación presentada, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Si la comprobación resulta desfavorable, se acordará la suspensión cautelar o definitiva de la actividad; si es condicionada, se requerirá la subsanación de las deficiencias detectadas.

La resolución deberá ser objeto de notificación a los interesados, con expresión de su carácter finalizador de la vía administrativa, por lo que se incorporarán los recursos correspondientes a tal naturaleza de acto administrativo.

En caso de resultado favorable, se procederá a comunicarlo a los interesados y al archivo del expediente.

Artículo 20. Entidades colaboradoras

Las actividades técnicas de comprobación y verificación podrán ser desempeñadas, siempre que se prevea en una ley, por Entidades Colaboradoras de la Administración municipal, sin perjuicio de que las potestades públicas derivadas de tales actos deban ser ejercidas por funcionario público.

Artículo 21. Régimen de inspección

Sin perjuicio de su regulación específica las actuaciones de inspección podrán ser iniciadas, bien de oficio por parte de los servicios municipales competentes, de acuerdo con el Plan Anual o extraordinario de Inspección de Actividades, *que establecerá los criterios en forma de objetivos y las líneas de actuación para el ejercicio de estas funciones en materia de actividades*, bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Los titulares de actividades e instalaciones sometidas a intervención administrativa deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

El personal de inspección acreditará su condición mediante documento oficial, en caso de que este, no disponga de personal cualificado, podrá requerir dicha asistencia a la Diputación, de acuerdo con el Artículo 36 de La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

El personal de inspección gozará, en el ejercicio de sus funciones que le son propias, de la consideración de agente de la autoridad.

De las actuaciones de inspección se levantará ACTA (MODELO Anexo VIII), la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente ordenanza. El acta deberá contener al menos:

- a) La identificación del titular de la actividad.
- b) La identificación del establecimiento y actividad.
- c) La fecha de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan en representación del titular de la actividad.
- d) Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias que se consideren relevantes.
- e) La constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
- g) Las manifestaciones realizadas por el titular de la actividad, siempre que lo solicite.
- h) Otras observaciones.
- i) Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

Será de aplicación a las actas de inspección lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ordenanza para las actas de verificación, en lo que proceda, gozando de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados por el personal funcionario actuante.

CAPÍTULO V. EFICACIA, CADUCIDAD Y CESE

Artículo 22. Pérdida de eficacia

La pérdida de eficacia del título que habilita para el ejercicio de una actividad se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Anulación de este por resolución judicial o administrativa, o suspensión temporal de sus efectos.
- b) Incumplimiento esencial de las condiciones a las que estuviesen subordinadas, de conformidad con las normas aplicables.
- c) Falsedad documental.
- d) Concesión de una nueva licencia o autorización sobre el mismo establecimiento, o presentación de una nueva declaración responsable.
- e) Caducidad de la licencia, o del ejercicio del derecho.

Artículo 23. Caducidad

Se declarará la caducidad del título habilitante y la suspensión del derecho al ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad.

- b) Cuando se produzca inactividad o cierre del establecimiento por un periodo superior a un año con carácter general o seis meses en el caso de actividades reguladas por la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) En los demás supuestos previstos legalmente

La caducidad no opera de modo automático por el simple transcurso del tiempo, **requiere un acto formal declarativo** que finalice el expediente seguido, con audiencia al interesado, en el que se acrediten las circunstancias concurrentes que hayan determinado la inactividad y el claro propósito del interesado de abandonar o de desistir del derecho que le asiste a ejercer la actividad amparada por el título habilitante.

La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia o autorización, y podrá acordarse de oficio o a instancia del interesado, previa audiencia a la persona responsable, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, incluidas las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

La declaración de caducidad extinguirá la licencia o ejercicio del derecho.

Artículo 24. Cese de actividad.

1. 1.- Las personas titulares o promotoras de las actuaciones que hayan obtenido licencia o declaración responsable, deberán comunicar al ayuntamiento el cese definitivo de su actividad con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de cese. El ayuntamiento deberá dictar y notificar resolución, en un plazo máximo de dos meses, en la cual se establecerán las condiciones ambientales que deberán cumplirse durante el desmantelamiento de las instalaciones
2. El Ayuntamiento deberá acordar, mediante resolución motivada dictada por el órgano competente, la suspensión temporal, clausura o cese definitivo de la actividad en los supuestos previstos en la normativa vigente y, en particular, cuando:
 - a) La actividad se ejerza sin el título habilitante exigible.
 - b) Se incumplan las condiciones esenciales del título habilitante o de la normativa aplicable.
 - c) Existan deficiencias esenciales que afecten a la seguridad, salubridad, accesibilidad, medio ambiente, convivencia ciudadana o protección contra incendios.
 - d) Se incumplan los requerimientos de subsanación dictados por el Ayuntamiento.
 - e) Se detecte falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento presentado.
3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior se realizará previa audiencia a la persona interesada, salvo en los supuestos de urgencia o riesgo grave e inminente para las personas, bienes o medio ambiente, en los que podrán adoptarse medidas provisionales inmediatas debidamente motivadas.
4. El cese definitivo de la actividad producirá la pérdida de eficacia del título habilitante municipal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse.
5. La resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá declarar la restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.
6. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.
7. El procedimiento de cese de la actividad regulado en este artículo no posee la condición de procedimiento sancionador, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora que pueda ejercer la Administración en expediente distinto.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN Y REINICIO DE ACTIVIDADES. REACTIVACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 25. Suspensión

Toda actividad a que hace referencia la presente ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 30, así como si se comprueba la producción indebida de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a bienes públicos o privados o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes, previa resolución dictada en procedimiento en el que se garantice, al menos, trámite de audiencia al interesado.

Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud, falsedad u omisión en los requisitos de carácter básico mencionados en el art. 13.1 14.1 de esta ordenanza, así como en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o incorporado, o la constatación del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 26. Reinicio

Se procederá al reinicio de la actividad una vez cesen las causas que hayan determinado la suspensión de la misma.

El cese o la inactividad, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de un año, o de más de seis meses en el caso de actividades de espectáculos públicos, determinará la necesidad de someter nuevamente el establecimiento a los correspondientes medios de intervención administrativa que resulten aplicables.

Declarada la caducidad y extinguido el título que habilita el ejercicio de la actividad, no se podrá volver a ejercer la misma si no se obtiene un nuevo título habilitante, determinando que el establecimiento se vuelva a someter a los medios de intervención que correspondan.

Artículo 27. Reactivación de expedientes

Archivado un procedimiento sin haber obtenido licencia o resolución ambiental por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, y siempre antes de que transcurran **dos años** desde que gane firmeza en vía administrativa la resolución que motivó dicho archivo, el titular podrá solicitar la reactivación del procedimiento. Para ello deberá proceder al abono de nueva tasa y a la subsanación de las deficiencias documentales constatadas.

El órgano o unidad competente examinará la solicitud de reactivación pudiendo proponer que se reanude el expediente conservando los trámites que procedan y, en el caso de que hubiera habido cambios normativos, que se reiteren los informes afectados, para lo que se podrá utilizar la documentación técnica debidamente actualizada a la normativa vigente a fecha de solicitud.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Infracciones Sin perjuicio de las infracciones que pudieran establecerse en la legislación sectorial (especialmente en la Ley 2/2026 LEGAM, Ley 13/1999 de EE.PP y AA.RR y Ley 37/2003 del Ruido), tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal dictados en su aplicación. La exigencia de responsabilidad será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Artículo 29. Clasificación Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves de la siguiente forma:

1. Infracciones MUY GRAVES:

A) En materia de Licencia Ambiental (LA) y Declaración Responsable de Efectos Ambientales (DR-EA) (Art. 167 LEGAM):

- a) El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones sometidas a LA o sujetas a presentación de DR-EA sin haber obtenido el título o presentado el documento.
- b) El incumplimiento de las condiciones ambientales o medidas correctoras fijadas, siempre que se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o peligro grave para la salud o seguridad de las personas.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de medidas correctoras complementarias impuestas.
- d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento habilitante.
- e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
- f) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

B) En materia de Régimen General (LBRL):

- a) El ejercicio de actividad sin título habilitante municipal no ambiental.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Deficiencias en el mantenimiento del local que determinen riesgo especial para seguridad/higiene o perturbación grave de la convivencia.

2. Infracciones GRAVES:

A) En materia de Licencia Ambiental (LA) y DR-EA (Art. 168 LEGAM):

- a) Iniciar actividades de LA sin presentar la declaración responsable de inicio (Art. 96 LEGAM).
- b) El incumplimiento de condiciones o medidas correctoras ambientales siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave.
- c) No comunicar modificaciones de carácter no sustancial en actuaciones sometidas a LA.
- d) Transmitir la titularidad sin comunicarlo al ayuntamiento.
- e) El inicio de la actividad sin que se haya llevado a cabo la comprobación previa exigida.

B) En materia de Contaminación Lumínica municipal (Art. 170 LEGAM):

- a) Incumplimiento de exigencias y condiciones con daño grave al medio o peligro a la salud.
- b) Incumplimiento de condiciones en títulos municipales con daño grave o peligro a la salud.
- c) Ocultación o alteración maliciosa de datos lumínicos.
- d) Impedimento u obstrucción a la actividad inspectora.

C) En materia de Espectáculos Públicos, Ruido y Régimen General:

- a) Ejercicio contraviniendo condiciones de la licencia o título municipal.
- b) Dedicación a actividades distintas de las autorizadas.
- c) Funcionamiento incumpliendo el horario autorizado.
- d) Incumplimiento de condiciones de seguridad base de la apertura.
- e) Obstrucción a la labor inspectora municipal genérica.

3. Infracciones LEVES:

A) En materia de Licencia Ambiental (LA) y DR-EA (Art. 169 LEGAM):

- a) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por el ayuntamiento en inspección y control.
- b) El incumplimiento de obligaciones LEGAM, LA o DR-EA no tipificado como grave o muy grave.

B) En materia de Contaminación Lumínica municipal (Art. 171 LEGAM):

- a) Incumplimiento de exigencias sin daño grave al medio ambiente ni peligro a la salud.
- b) No comunicación de datos requeridos por la Administración en plazo.

C) En materia de Régimen General:

- a) Acciones graves que por escasa significación no deban calificarse como tales.
- b) Funcionamiento con puertas/ventanas abiertas causando molestias al entorno.
- c) No tener a disposición de las administraciones el título habilitante.
- d) Modificación no sustancial de condiciones técnicas sin toma de conocimiento.

Artículo 30. Reincidencia y reiteración

Existe **reincidencia** por la comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, con sanción firme administrativa. En caso de reincidencia en dos años, la multa se impondrá en su cuantía máxima.

Existe **reiteración** por la comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución previa.

Artículo 31. Responsables de las infracciones Son responsables las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones infractoras (titulares, promotores, operadores). Responderán de forma **solidaria** cuando la obligación corresponda a varias personas conjuntamente. Los técnicos responderán en caso de dolo o negligencia grave en los documentos suscritos.

Artículo 32. Sanciones En defecto de normativa sectorial que prevea rangos superiores, se aplicarán:

A. Materia Ambiental y Lumínica (Art. 167-171 LEGAM):

- Muy graves (LA/DR-EA): 6.001 a 24.000 €.
- Graves (LA/DR-EA): 1.001 a 6.000 €. (Lumínica: 30.001 a 60.000 €).
- Leves: Hasta 1.000 €. (Lumínica: Hasta 30.000 €).

B. Régimen Local (LBRL): Muy graves (1.501-3.000 €), Graves (751-1.500 €), Leves (100-750 €).

Artículo 33. Reducción de sanciones económicas por pago inmediato El pago de la sanción propuesta en el plazo de **20 días naturales** tras la notificación inicial dará lugar a una bonificación del **50% de la cuantía**.

Artículo 34. Sanciones accesorias Podrán imponerse: clausura definitiva o temporal (hasta 5 años) de instalaciones, inhabilitación para la actividad, revocación de la licencia/DR o precintado de equipos.

Artículo 35. Graduación de las sanciones Se atenderá a la repercusión/daño, ánimo de lucro, intencionalidad, magnitud del riesgo y reincidencia. La adopción espontánea de medidas correctoras antes del expediente será atenuante.

Artículo 36. Concurrencia de sanciones No se sancionarán hechos ya sancionados penal o administrativamente con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 37. Medidas provisionales El órgano competente podrá acordar en cualquier momento la suspensión inmediata de la actividad, clausura o precintado de instalaciones para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán tramitándose y resolviéndose conforme a la normativa vigente en la fecha de su iniciación.
2. No obstante lo anterior, las personas interesadas podrán desistir de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando ello sea posible conforme al ordenamiento jurídico, en los términos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo en tal caso acogerse al régimen establecido en la presente Ordenanza mediante la presentación de la correspondiente solicitud, declaración responsable o comunicación, según proceda.
3. Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán por la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos constitutivos de infracción, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras más favorables para la persona presuntamente infractora, conforme a los principios establecidos en la legislación administrativa sancionadora."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que contradigan la presente Ordenanza y, en particular, todas las referencias municipales al régimen de calificación ambiental previsto en la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se establecen como modelos normalizados de declaración responsable, comunicación de cambio de titularidad, consulta previa, solicitud de licencia, comunicación de cese de actividad, Declaración Responsable de los efectos ambientales, Acta de verificación, Acta de inspección, solicitud de Licencia Ambiental y solicitud de EE.PP y AA. RR ocasionales y extraordinarias los que figuran respectivamente en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de esta ordenanza.

No poseerán carácter reglamentario y podrán ser resueltos por la alcaldía:

- a) La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia,
- b) Ampliar o reducir dichos Anexos, incorporando o eliminando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma,
- c) Dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.